

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales Decretos de 2 de Abril y de 21 de Octubre de 1913.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conseguir los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

Ptas.

0'50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 319 de 14 Nbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: La ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último, en la cuarta de sus disposiciones adicionales y tratando de la incorporación a la tarifa primera de Utilidades de los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes, de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de Comercio establecida por el art. 1.º de la ley de 29 de Abril de 1920, preceptúa que esta atribución se haga efectiva en el más breve plazo posible y sirviendo de base para la que á los Notarios correspondía el ingreso de la cantidad de cinco pesetas por folio del Protocolo, determinada en el artículo 395 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921.

Este precepto de la ley moderna está llamado á producir grandes ventajas en el funcionamiento administrativo, por lo que á la recaudación del tributo de los Notarios se refiere, si la Administración, además de tomar el tipo de cinco pesetas por folio establecido en el artículo 395 del Reglamento del Notariado que antes se cita, para la determinación de los ingresos tributables, encomienda á los mismos Colegios Notariales la misión de retener de los Notarios, a la vez que liquida las subvenciones de las Notarias incongruas, la cuota con que deban contribuir á tenor del epígrafe segundo, letra E) del artículo 4.º de la vigente ley de Utilidades, ó sea justamente el 5 por 100 de la cantidad que resulte de multiplicar por cinco el número de folios autorizados por cada Notaria.

A estos efectos, los Notarios ten-

drán que presentar sus declaraciones juradas é ingresar las cuotas de que sean deudores para con la Hacienda en los Colegios respectivos, los cuales remitirán á las Administraciones de Contribuciones una relación general con el pormenor de cada declaración y con detalle de los Notarios que no lo hubieren hecho, ingresando á su vez en la Oficina provincial las cuotas recaudadas. Es evidente que con este sistema se atiende á dar el mejor y más exacto cumplimiento á la esencia de las disposiciones legales, puesto que se liquidará sobre cifras determinadas en la forma prevista por la ley y ofreciendo una extraordinaria garantía de exactitud, ya que el número de folios declarado por cada Notaria al efecto fiscal será comprobado por los Colegios con el que en ellos conste á los fines que el artículo 395 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921 preceptúa con relación á las Notarias incongruas, y si bien es cierto que el último texto refundido de 22 de Septiembre próximo pasado, en su artículo 20 impone á los Notarios, como á las demás profesiones liberales sujetas á este impuesto, la obligación de remitir anualmente á la Administración de Contribuciones declaración jurada de sus ingresos profesionales, en nada se altera el cumplimiento de la ley si en vez de presentar cada Notario personalmente su declaración lo hiciera por su representación el Colegio, con el detalle correspondiente á cada Notaria. Para el contribuyente, lejos de implicar perjuicio alguno, habrá de producir esta forma de exacción facilidades manifiestas, ya que podrán cumplir sus deberes tributarios por medio de los Colegios respectivos y sin sufrir las molestias inherentes á la recaudación directa. La Administración contará de este modo con un medio eficaz, seguro y de positivas garantías sin dificultades de organización para cumplir el precepto legal dentro de un régimen de armonía perfectamente equitativo y justo, y, por último, los Colegios verán facilitada su labor por la organización de que disponen para la fijación de subvenciones á las Notarias incongruas, con lo cual se simplificará notablemente su cometido, que producirá siempre una comodidad para los colegiados y un servicio estimable para la Administración pública.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Cada Notario presentará den-

tro de los dos primeros meses de cada año, en su Colegio notarial respectivo, la declaración jurada á que se refiere el artículo 20 de la ley sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre último, con expresión del número de folios autorizados por su Notaria en el año inmediato anterior; liquido imponible ó sea la cantidad que resulte de multiplicar por cinco el número de folios autorizados y la cuota líquida para el Tesoro, que deberá hacer efectiva en el mismo Colegio al tiempo de su declaración.

2.º Una vez transcurridos los dos primeros meses del año y antes de que termine el tercero, cada Colegio notarial deberá presentar en la Administración de Contribuciones respectiva una relación certificada de los Notarios domiciliados en la provincia, dividida en tres partes:

La primera comprenderá los Notarios que, cumpliendo con lo prevenido en el número anterior, presenten la declaración jurada en la forma expuesta y efectúen el debido ingreso de su cuota.

En la segunda figurarán aquellos Notarios que, habiendo presentado la correspondiente declaración, no hayan verificado el ingreso; y

En la tercera, los que no hayan ingresado ni declarado.

En las dos primeras se añadirá al nombre y domicilio de cada Notario los detalles que consten en la declaración jurada presentada por el Notario en el Colegio y que sirva de base á la relación general de que se trata.

3.º Las Administraciones de Contribuciones percibirán de los Colegios Notariales, mediante la correspondiente carta de pago, el importe de las cuotas recaudadas y que figure en la primera parte de la relación general determinada en el número precedente, prestando su conformidad con la liquidación practicada por cada Notario en su declaración ó recabando directamente de los Notarios, cuando proceda, la rectificación de posibles errores aritméticos ó de la indebida aplicación del tipo de gravamen.

4.º Las Administraciones de Contribuciones requerirán sin pérdida de tiempo á los Notarios comprendidos en la segunda parte de la relación antedicha, ó sea aquellos que habiendo declarado no hayan producido el ingreso de sus cuotas, para que en un plazo que no podrá ser inferior á quince días ni exceder de un mes, lo produzcan, quedando en otro caso sujetos á los

apremios y responsabilidades reglamentarias.

5.º Los Notarios comprendidos en la tercera parte de la relación á que se refiere el número segundo de esta Real orden, serán requeridos por las Administraciones de Contribuciones respectivas para que en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde la fecha del requerimiento, presenten en la Administración de Contribuciones de su provincia la declaración jurada que á tenor de lo dispuesto en el número 1.º debieron presentar en su Colegio Notarial respectivo, y abonen el importe de las cuotas correspondientes. Si alguno ó algunos Notarios opusiesen resistencia, excusa ó negativa á tal requerimiento, la Administración practicará liquidación correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo último del artículo 23 del texto refundido, para lo cual podrá reclamar al Colegio Notarial correspondiente certificación del número de folios que figuren autorizados por el Notario ó Notarios de que se trate á los efectos de las subvenciones de las Notarias incongruas.

6.º En todo caso, las declaraciones juradas que presenten en la Administración de Contribuciones los Notarios á que se refiere el número anterior deberán ser remitidas por las Oficinas provinciales al Colegio Notarial correspondiente, para que se compruebe el número de folios declarado por cada Notario á la Administración con el que figure en el Colegio, para las subvenciones procedentes, con arreglo al artículo 395 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921. Las declaraciones presentadas por los Notarios en los Colegios y comprendidas en las dos primeras partes de la relación general referida en el número 2.º de esta Real orden, deberán ser cotejadas por dichos Colegios antes de remitirlas á la Administración, con los datos que en ellas consten á los efectos de fijación de subvenciones para las Notarias incongruas, haciendo constar en su caso las diferencias que se observen para que, teniéndolas en cuenta la Administración, puedan ser debidamente rectificadas las liquidaciones que lo requieran al elevarse á definitivas.

7.º El régimen tributario reglamentado en esta Real orden se considerará vigente desde 1.º de Abril próximo pasado, fecha en que entró en vigor la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último, en cuya virtud se establece. Para ello, finalizado el año 1922, se determinará la cuota correspondiente á ca-

de Notaría sobre la base de cinco pesetas por folio, autorizado en la forma anteriormente expuesta, y de la cuota así computada se rebajará la cuarta parte por el primer trimestre del corriente año natural, á cuyo período no alcanzan estas disposiciones, liquidando solamente las tres cuartas partes restantes.

8.º Para la liquidación de las cuotas pendientes desde que los Notarios fueron sujetos á la imposición de utilidades hasta la implantación de este régimen deberá presentarse cada uno en la Administración de Contribuciones respectiva, y en el plazo de cuarenta días, declaración jurada de sus ingresos profesionales obtenidos desde 1.º de Abril de 1920, fecha de la vigencia de la ley de 29 de los mismos meses y año, hasta igual fecha de 1922, en que da principio la organización á que la presente Real orden se refiere. Dichas declaraciones serán liquidadas á tonor de los preceptos de la repetida ley de 1920.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1922.—Bergamin.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 313 de 9 de Nbre.)

Ilmo. Sr.: Vistas las manifestaciones formuladas por varios funcionarios de este Ministerio, en súplica de que no se establezca límite en la edad para poder concurrir al concurso oposición convocado por Real orden de 17 de Octubre último para cubrir 15 plazas de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda.

Considerando que la petición indicada no ha de producir al concederla perjuicio alguno, sino que, por el contrario, proporcionará la posibilidad de que acudan al mencionado concurso individuos que por su práctica demostrada al servicio de la Hacienda reúnan mayores condiciones para el desempeño de las plazas que se han de proveer,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se considere modificado el segundo párrafo del número 1.º de la Real orden de 17 de Octubre último en el sentido de que los funcionarios de este Ministerio que posean el correspondiente título académico podrán concurrir al referido concurso oposición aunque no se hallen comprendidos en los límites de edad máxima que establece dicha Real orden, considerándose, en consecuencia, ampliado el plazo de presentación de instancias hasta el día 20 del mes actual y por consiguiente, el de calificación de aspirantes á que se refiere el número 2.º de la repetida Real orden, á contarse desde la misma fecha.

2.º Que los límites de edad fijados á este efecto se entiendan referidos á la fecha en que se celebre el concurso; y

3.º Que los aspirantes que sean funcionarios públicos puedan sufragar la documentación determinada en la expresada Real orden con la certificación de su hoja de servicios y demás documentos análogos á los en aquella requeridos, que consten en los antecedentes de su expediente personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1922.—Bergamin.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 315 de 11 Nbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Psicología, Lógicas de la Escuela general y técnica de Melilla, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que se satisfarán con cargo al crédito que se consigna en el presupuesto de gastos del Estado, Sección 13, Acción de Marruecos, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Para ser admitido á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.
- 3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que

se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrina propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

(Gaceta núm. 301 de 28 Octubre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.283.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Resolución.

Visto el expediente de concurso para proveer la escuela nacional de niñas de Alumbres (Cartagena). Resultando que solo ha presentado instancia D.ª Clementina Higuera Martínez, Maestra de Campo Nueva, del mismo término municipal.

Considerando que la interesada reúne las condiciones exigidas en la convocatoria.

Visto el artículo 61 del Estatuto vigente y disposiciones complementarias del mismo.

Esta Sección nombra á D.ª Clementina Higuera Martínez, Maestra en propiedad de la escuela nacional de niñas de Alumbres (Cartagena), con el mismo sueldo anual de dos mil quinientas pesetas que viene disfrutando y emolumentos legales.

Murcia 14 de Noviembre de 1922.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Número 2.285.

MONTES PUBLICOS

Consejo forestal.—Sección 2.ª

El día 30 del corriente mes á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Abarán, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la 3.ª subasta para el aprovechamiento de pastos en el monte del término y propios de Abarán núm. 39, del Catálogo denominado «Sierra del Lloro ó del Oro», durante los años forestales de 1922-23, 1923-24 y 1924-25, bajo el tipo de tasación de dos mil setecientas pesetas los tres años, hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Abarán el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial.

Madrid 9 de Noviembre de 1922.—El Presidente, S. Cuesta.

Número 2.262.

DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL DEL SEGURA

NEGOCIADO DE PISCICULTURA

RELACION de las licencias para la pesca fluvial, concedidas por dicha dependencia durante el mes de Octubre de 1922.

Número de la licencia.	Fecha de la misma.	Nombres de los adquirentes	Años de edad	Vecindad.	Profesión.
578	23 Obre. 1922.	D. Antonio Escribano Bueno.	00	Blanca.	Bracero.
579	23 » »	Juan Martínez Camacho.	78	Cieza.	Jornalero.
580	23 » »	Francisco Semitel Teller.	57	Id.	Id.
581	23 » »	José Gómez Marin.	35	Id.	Id.
582	23 » »	Antonio Valera Soler.	30	Abarán.	Albañil.
583	23 » »	Antonio Abellán Penalba.	53	Cieza.	Barbero.
584	25 » »	Honorato Bracot Casanova.	48	Abarán.	Aflador.
585	25 » »	Antonio Gallego Turpin.	26	Id.	Jornalero.
586	25 » »	Félix Gómez Yelo.	45	Id.	Bracero.
587	28 » »	Pedro Sánchez Picazo.	59	Murcia.	Empleado.
588	30 » »	Pedro Carrasco Garcia.	00	Calasparra.	Propietario.
589	30 » »	Mariano Ros Bermúdez.	00	Cieza.	Mecánico.
590	31 » »	José Yelo Cobarro.	52	Abarán.	Albañil.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del Reglamento para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911.

Murcia 7 de Noviembre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE MINAS

RELACION de Sres. Contribuyentes por el concepto de minas canon que están al descubierto con la Hacienda en el pago de sus cuotas y que deberán verificar el ingreso de sus débitos dentro del año corriente en evitación de que caduquen sus concesiones mineras. Las minas que no satisfagan sus débitos el día 31 de Diciembre de 1922 se considerarán caducadas el día 1.º de Enero de 1923 haciéndose la declaración reglamentariamente.

(CONTINUACION)

N.º de orden.	Término.	Nombre de la mina.	Nombre del propietario.	Mineral.	Tipo del canon.		Superficie	Ptas. Cts.	
					Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
3.464	Totana.	El Triunfo.	Sociedad Metalúrgica Totanera.	Hierro.	6 »		40	240	»
3.465	Cartagena.	El Senador.	D. Ponciano Maestre Pérez.	»	»		4	24	»
3.466	Mazarrón.	Vulcano (D.ª)	Sociedad Minera y M. de Peñarroya.	»	»		099	5	94
3.467	Lorca.	La Abandonada.	Idem La Vencedora.	»	»		42	252	»
3.472	Id.	La Pequeña.	D. Federico Picó Ferrer.	»	»		9	54	»
3.477	Cartagena.	Juan y Diego.	Diego Ortega Jorquera.	»	»		12	72	»
3.478	Id.	Conchita (D.ª)	Valentín Ceresol Mata.	»	»		175	10	50
3.479	Id.	Panamá.	Luis Angosto.	»	»		18	108	»
3.480	Id.	Carola.	El mismo.	»	»		14	84	»
3.481	Id.	Cachucha.	El mismo.	»	»		9	54	»
3.482	Aguilas.	Faltach.	Antonio Gabarrón Jiménez.	»	»		14	84	»
3.483	Id.	Dorita.	El mismo.	»	»		12	72	»
3.485	Cartagena.	El Revés.	Francisco Luengo.	»	»		15	90	»
3.488	Id.	Celia.	Sociedad G. de Industria y Comercio.	»	»		12	72	»
3.490	Id.	Adán.	D. Luis Canthal y Compañía.	»	»		18	108	»
3.492	Lorca.	El Soro.	Luis Canthal Clavé.	»	»		18	108	»
3.493	Id.	El Gorrión.	El mismo.	»	»		9	54	»
3.497	Aguilas.	La Revoltosa.	El mismo.	»	»		15	90	»
3.504	Id.	San Luis.	Compañía Minera de la Cuesta de G. s.	»	»		12	72	»
3.505	Id.	Carmen y Pepe.	La misma.	»	»		12	72	»
3.506	Id.	Mi Chatica.	La misma.	»	»		12	72	»
3.507	Id.	Mi Chorrico.	La misma.	»	»		6	36	»
3.509	Cartagena.	Los Burros (D.ª)	Hros. de D. Bartolomé Spottorno.	Plomo.	15 »		388	58	20
3.510	Aguilas.	Los Inocentes.	D. Gabriel García Mora.	Hierro.	6 »		15	90	»
3.522	Id.	Mi Luis.	Pio Wandosell.	»	»		14	84	»
3.523	Id.	Mari Pepa.	El mismo.	»	»		8	48	»
3.524	Lorca.	El Vulcano.	Alejandro Marin García.	»	»		10	60	»
3.525	Id.	El Vizcaya.	El mismo.	»	»		11	66	»
3.531	Cartagena.	Las Muñecas (D.ª)	Camilo de Aguirre.	Plomo.	15 »		015	2	25
3.534	Id.	San Antonio.	Luis Angosto.	Hierro.	6 »		91	546	»
3.535	Id.	Violeta.	El mismo.	»	»		51	306	»
3.536	Id.	Clavel.	El mismo.	»	»		36	216	»
3.537	Id.	Rosa.	El mismo.	»	»		30	180	»
3.538	Id.	Se perdió.	Luis Lissón Peñafiel.	»	»		4	24	»
3.544	Lorca.	Galatea.	José López Medina.	»	»		25	150	»
3.559	Murcia.	Precaución.	Isidoro la Cierva y D. D. Martínez.	»	»		4	24	»
3.561	Cartagena.	Tercera Flora (D.ª)	Herederos de D. Antonio Campoy.	Plomo.	15 »		049	7	35
3.564	Id.	Miñarro.	D. Pedro Luengo García.	Hierro.	6 »		9	54	»
3.566	Id.	Lo Imposible.	José Albaladejo Martínez.	»	»		122	732	»
3.570	Id.	Camarón.	Luis Canthal y Compañía.	»	»		16	96	»
3.578	Id.	Nuevo Siglo.	José Maestre Pérez.	»	»		45	270	»
3.579	Id.	Tres.	Luis Cantal.	»	»		24	144	»
3.580	Id.	Cuatro.	El mismo.	»	»		6	36	»
3.581	Id.	Segundo Indalecio.	Ignacio Góngora Berenguer.	»	»		6	36	»
3.584	Id.	La Ferruginosa (D.ª)	Antonio M. Sandoval y B. Asensio.	»	»		070	4	20
3.586	Id.	Enero (id.)	Luis Angosto.	»	»		1	6	»
3.587	Id.	Idem (id.)	El mismo.	»	»		009	0	54
3.588	Id.	Angela (id.)	El mismo.	»	»		187	11	22
3.589	Id.	Esmeralda.	El mismo.	»	»		11	66	»
3.590	Id.	Nardo.	El mismo.	»	»		37	222	»
3.596	Mazarrón.	Paciencia (D.ª)	Sociedad Paciencia.	»	»		113	6	78
3.615	La Unión.	Con Chaleco.	D. Mariano Bueno Martínez.	»	»		6	36	»
3.616	Id.	Poderoso Tesoro (D.ª)	El mismo.	Plomo.	15 »		010	1	50
3.617	Id.	Angel de la Guarda (id.)	Sociedad Imperio y Carmen.	Ignorado.	»		320	48	»
3.621	Cartagena.	La Tercera.	Idem U. E. de Explosivos.	Hierro.	6 »		14	84	»
3.624	Id.	Fashoda.	Idem Barrington y Holt.	»	»		6	36	»
3.625	Id.	La Manta.	La misma.	»	»		10	60	»
3.626	Id.	La Calandria.	La misma.	»	»		9	54	»
3.627	Id.	El Perdigón.	La misma.	»	»		12	72	»
3.628	Id.	El Falcón.	La misma.	»	»		6	36	»
3.630	Id.	El Faisán.	La misma.	»	»		14	84	»
3.631	Id.	El Pito.	La misma.	»	»		12	72	»
3.633	Mazarrón.	Soledad.	D. Manuel Mora Miñano.	»	»		6	36	»
3.634	Id.	Paciencia (D.ª)	Sociedad Paciencia.	»	»		870	52	20
3.642	Cartagena.	Por si acaso.	D. Isidoro de la Cierva.	»	»		16	96	»
3.644	Id.	San Luis.	Sociedad L. Canthal y Compañía.	»	»		12	72	»

N.º de orden.	Término.	Nombre de la mina.	Nombre del propietario.	Mineral.	Tipo del canon.		Superficie	
					Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
3.655	Mazarrón.	El Bólido.	D. Juan de la Cierva y Soto.	Hierro.	6 »	8	48 »	
3.661	Cartagena.	Entre dos.	Mariano Bueno Martínez.	»	»	8	48 »	
3.662	Id.	Entre dos luces.	El mismo.	»	»	16	96 »	
3.671	Id.	Aguila.	Sres. Barrington y Holt.	»	»	6	36 »	
3.672	Id.	Ntra. Sra. del Perpetuo Socorro	D. Angel Bruna Egea.	»	»	4	24 »	
3.675	Id.	Cuarenta y ocho.	Demetrio Poveda.	»	»	12	72 »	
3.676	Moratalla.	Guillermo.	Enrique Alcolea y Bilbao.	Azufre.	»	72	432 »	
3.680	Lorca.	General Palas (D.ª)	D. Pedro Caravaca Alarcón.	Hierro.	»	642	38 52	
3.682	Mazarrón.	Paciencia (id.)	Sociedad Paciencia.	»	»	511	24 66	
3.685	Id.	Tercera (id.)	D. José Maestre Pérez.	»	»	120	7 20	
3.710	Cartagena.	Pobrecita (id.)	Sociedad San Fulgencio.	Plomo.	15 »	194	29 10	
3.711	Mazarrón.	San José (id.)	Idem San Francisco.	»	»	125	18 75	
3.716	Cartagena.	Anibal.	Idem U. E. de Explosivos.	Hierro.	6 »	34	204 »	
3.721	Aguilas.	Raimunda.	D. Manuel Fernández Navarro.	»	»	12	72 »	
3.723	Lorca.	Santa Rita (D.ª)	Manuel C. Sánchez y D. P. P. S.	»	»	275	16 50	
3.730	Aguilas.	Carlos (id.)	Sociedad Conciliadora.	Plomo.	15 »	146	21 90	
3.735	Lorca.	Mi Esperanza.	D. Antonio Peregrín Abellán.	Hierro.	6 »	28	168 »	
3.737	Cartagena.	A la tercera.	Juan Jorquera Martínez.	»	»	5	30 »	
3.743	Fuente-Alamo.	Por si acaso.	Antonio Ceño Cegarra.	»	»	65	390 »	

(Se continuará.)

Número 2 280.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular recordando la Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Diciembre de 1920, á los Ayuntamientos de esta provincia que están comprendidos en la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer con carácter general, lo siguiente:

1.º Que la Intervención de la Administración provincial de Hacienda en cuanto á la formación de repartos con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 por medio de sus funcionarios se refiere, queda reducida á los que deban formarse por los Ayuntamientos de los Municipios encabezados con la Hacienda para cubrir el cupo de consumos y sus recargos municipales, con estricta sujeción á lo que determina el art. 114 del mismo.

2.º Que el pago de los gastos de locomoción y dietas devengadas por los funcionarios comisionados al efecto por la oficina de Hacienda serán satisfechos por las Corporaciones municipales interesadas, sin perjuicio del derecho que á éstas les pueda asistir para proceder en su caso contra los individuos que formen las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, por incumplimiento de los deberes que les están encomendados.

3.º Que es impropio, por tanto, que dichos gastos y dietas se satisfagan con cargo al fondo que determina el art. 101 del repetido Real decreto, por tener en todo momento su inversión determinada; y

4.º Que las expresadas dietas que los Ayuntamientos de los Municipios vienen obligados á abonar á los funcionarios comisionados para practicar el servicio fuera de su residencia oficial, serán las que señala la escala consignada en el Real decreto de 17 de Junio de 1920, en armonía con lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 23 de Julio siguiente.

Murcia 14 de Noviembre de 1922.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, J. Alonso.

Número 1.971.

Edicto.

Edicto para notificar el segundo grado de apremio á desconocidos y ausentes.—Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—Término municipal de Murcia.—Urbana.—Primer trimestre de 1920-21.

Don Francisco Guijarro Waffar, Agente Recaudador de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Brujas.

Manuel Carrión, 1'67 pesetas.
José López Hernández, 1'50.
Pedro Miralles, 1'67.
Manuel Martínez Moreno, 1'50.
Juan Noguera, 2'11.
Juan Zapata Aguilar, 1'56.

Albatalia.

Encarnación Albacete, 2'50 pesetas.
Enrique Capel Sánchez, 2'11.
Josefa Cascales Juan, 2'50.

Diego Hernández Ruiz, 1'67.
Josefa Hernández López, 2'50.
Teresa Martínez Ros, 2'22.
Teresa Ruiz Martínez, 2'55.

Nonduermas.

Isabel Gambin Martínez, 3'33 pesetas.

Josefa Gil Valdivieso, 1'67.
Juan Viguera Alcaraz, 2'50.
José Martínez López, 2'23.

P. Soto.

Rosalía Martínez Pérez, 2'50 pesetas.

Juan Sánchez Carrillo, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Murcia 30 de Agosto de 1920.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta sección

Número 2 276.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA

Hago saber: Que el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 6 de Octubre del corriente año, acordó aprobar un proyecto de alineación y prolongación de la calle Mayor del barrio de la Concepción, hasta enlazar con la calle de la Maestranza de esta ciudad.

Dicho proyecto ha sido redactado por el Arquitecto D. Victor Beltri, y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, queda expuesto al público en el Negociado correspondiente de la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de veinte días, para que, examinado por cuantas personas lo juzguen conveniente, puedan producir sus reclamaciones aquellas que se creyesen perjudicadas por la proyectada reforma.
Cartagena 9 Noviembre de 1922.
—El Alcalde, Julio Minguéz.

Número 2.288.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA

Don José Teruel Escobar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Moratalla.

Hago saber: Que á instancia de la Comisión ejecutiva del Heredamiento del riego del Alharabe de la huerta, se cita por el presente á los propietarios y usuarios de dichas aguas á la Sala Capitular del Ayuntamiento y hora de las quince del día diez y nueve del mes actual, para examinar cuentas, acordando sobre ellas, renovación, comisión y aprobación repartimiento; advirtiéndolo es en segunda convocatoria y serán firmes las resoluciones, sea cual fuere el número de concurrentes.

Moratalla 12 de Noviembre de 1922.—José Teruel.

Anuncios.**REAL ORDEN**

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández